

Luis Beltrán, a los 2 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS Expte. Puma N° LB-00035-F-2026** " de los que:

RESULTA: Que en fecha 12/02/2026 se recepciona Nota N° 211/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 19/2026- SeNAF DVM.- de fecha 06/02/2026 en el que se resuelve disponer por el plazo de sesenta (60) días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titulariza la niña V.A.M.F. DNI N° 5. permaneciendo al cuidado de la Sra. R.A. DNI N° 2. y el Sr. E.A.R. DNI N° 1. con domicilio en calle P.7.d.l.l.d.C.C., Provincia de Río Negro.

Se acredita la notificación de la medida adoptada al progenitor y la hermana quien ejercía la tutela provisoria de V.A.. Además, se acompaña DNI de la niña.

En el informe agregado el equipo técnico interviniente, integrado por la Lic. Camila Martín González y la Operadora Giuliana Sonda, refiere que la intervención se inicia a partir de la presentación espontánea de la Sra. D.N.S. DNI N° 4., hermana mayor de la niña, quien venía ejerciendo el cuidado de V.A.M.F. desde el fallecimiento de su progenitora, Sra. N.A.F., ocurrido años atrás, manifestando encontrarse desbordada emocionalmente e imposibilitada de continuar sosteniendo los cuidados cotidianos de la niña. Señala que dicha responsabilidad fue asumida en soledad durante aproximadamente cinco años, atravesando también el fallecimiento por suicidio de su hermano F.S., lo que habría impactado significativamente en la dinámica familiar.

Respecto de la situación vincular, indican que la niña ha experimentado múltiples pérdidas significativas y escenarios de inestabilidad en los cuidados, sumándose la ausencia sostenida del progenitor Sr. J.E.M. en su vida afectiva, quien si bien cumple con la obligación alimentaria, no ha mantenido contacto ni ejercido la responsabilidad parental de manera directa. Consignan que recientemente fue localizado, manteniéndose entrevistas con él y con su cónyuge, Sra. C.B., a fin de evaluar su disposición a iniciar un proceso de vinculación, su capacidad de sostener un vínculo afectivo y la eventual posibilidad futura de convivencia, encontrándose dicha evaluación en curso.

Refieren asimismo que se mantuvieron intervenciones con la Sra. S.N.S., hermana mayor de la niña, quien sostuvo una postura ambivalente respecto de la asunción del cuidado, manifestando en distintos momentos intención de recibirla en su domicilio,

aunque sin formalizar decisión concreta, transmitiendo mensajes contradictorios a la niña, lo que habría generado ansiedad e incertidumbre en la misma.

El informe detalla que durante aproximadamente cinco meses se desarrollaron múltiples intervenciones institucionales, entre ellas entrevistas individuales y familiares, visitas domiciliarias en distintas localidades, reuniones con el equipo directivo de la Escuela N° 280 a la que asiste la niña, espacios de escucha con V. tanto en sede administrativa como en el ámbito escolar, y articulaciones con referentes afectivos y comunitarios.

En tal contexto, ante la imposibilidad de sostener la convivencia con su hermana guardadora y la falta de una definición adulta estable dentro del grupo familiar de origen, y con el objetivo de evitar la institucionalización, se activó la red afectiva de la niña vinculada al ámbito escolar, evaluándose las condiciones habitacionales, vinculares y de disponibilidad de la familia integrada por la Sra. R.A. DNI N° 2. y el Sr. E.A.R. DNI N° 1., quienes mantienen vínculo previo con la niña y se ofrecieron para asumir su cuidado transitoriamente.

Concluyen las profesionales que la implementación de la Medida Excepcional de Protección de Derechos por el plazo de sesenta (60) días bajo la modalidad de cuidados resulta necesaria a fin de garantizar estabilidad emocional, continuidad escolar y preservación del centro de vida de la niña, mientras se continúa con la evaluación del progenitor y la definición de una alternativa de cuidado estable y segura.

En fecha 13/02/2026 se provee la presentación, se vincula el presente proceso al Expte. L. "S.D.N.C.M.J.E.S.T." y al Expte. L. "S.D.N.C.M.J.E. S/ ALIMENTOS". Se requiere asistencia letrada para el progenitor, por lo que se vincula digitalmente a CADEP. Respecto de la tutora provisoria, se vincula al Defensor Oficial Dr. Gustavo Bagli y se fija la audiencia prevista por el art. 162 inc. c) del CPF. Finalmente, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 13/02/2026 se designa a la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello en carácter de letrada patrocinante del Sr. J.E.M. (progenitor).

En fecha 18/02/2026 se celebra audiencia remota bajo aplicación, compareciendo el Sr. M.J.E. DNI N° 2., en carácter de progenitor de la niña, con patrocinio letrado del Dr. Walter Zavala. Asimismo, se encontraban presentes los Sres. A.R.M. DNI N° 2. y R.E.A. DNI N° 1. en carácter de guardadores. Se deja constancia que no se conectaron a la audiencia la Sra. S.D.N. DNI N° 4., tutora provisoria/hermana, ni su patrocinante. Participaron además la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Fiorella Gaffoglio y profesionales del Organismo Proteccional. En dicha audiencia se mantuvo diálogo e

intercambio de información respecto de la medida adoptada.

En idéntica fecha se llevó a cabo audiencia remota, con la presencia de V.A.M.F. DNI N° 5., la Sra. Defensora de Menores Dra. Fiorella Gaffoglio y el Lic. Agustín Sordo, miembro del Equipo Interdisciplinario. Abierto el acto, se le informó que la audiencia se celebraba en cumplimiento del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Ley N° 4109 y la Ley N° 26.061, a fin de tomar contacto directo, conocer su situación actual, su cotidianidad y su estado emocional.

En fecha 24/02/2026 la Sra. Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio, emite dictamen diciendo: "(...) *teniendo en cuenta fundamentalmente el interés superior de la niña V., entiendo debe decretarse la legalidad de la medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional dispuesta (...)*".

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 25/02/2026.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que del informe técnico incorporado surge que la adopción de la medida excepcional respecto de la niña V.A.M.F. se inicia ante una situación de inestabilidad en los cuidados, derivada del fallecimiento de su progenitora, la imposibilidad manifestada por la Sra. D.N.S. de continuar ejerciendo su cuidado, la postura ambivalente de la Sra. S.N.S. respecto de la asunción de responsabilidades y la

ausencia de vínculo afectivo previo con el progenitor Sr. J.E.M..

Ante esta situación, el cuidado de la niña quedó a cargo de la Sra. R.A. y el Sr. E.A.R., designados como referentes afectivos por el Organismo mientras se evalúa una alternativa de cuidado permanente.

Asimismo, cabe señalar que durante el trámite judicial se ha garantizado la debida intervención del progenitor, quien cuenta con asistencia letrada particular, habiéndose celebrado la audiencia prevista en el art. 162 inc. c) del CPF, oportunidad en la cual se intercambió información sobre la situación de la niña y la medida adoptada. Asimismo, se llevó a cabo audiencia con V.A.M.F., en cumplimiento del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, garantizándose su derecho a ser oída.

De los elementos analizados, como así también del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, se concluye que la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 19/2026- SeNAF DVM.- respecto de V.A.M.F. se presenta, en esta instancia, como adecuada para garantizar su interés superior conforme lo previsto en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

FALLO:

I.-) Decretar la legalidad de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 19/2026 - SeNAF DVM.-, por la cual se resuelve que la niña V.A.M.F. DNI N° 5. permanezca provisoriamente al cuidado de la Sra. R.A. DNI N° 2. y del Sr. E.A.R. DNI N° 1., por el plazo de sesenta (60) días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultados de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que les asiste la misma en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su

exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.) REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta